

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La rendición de cuentas municipales, servicio quizás el más importante de la Administración, viene efectuándose, en general, con poco celo por los Ayuntamientos, á pesar de lo ordenado por las leyes, cuyo cumplimiento ha sido recordado en diversas circulares.

Son en gran número las cuentas en que para su despacho y aprobación no se ha seguido el orden de ejercicios; sistema vicioso é ilegal, que ha originado una perturbación en la contabilidad municipal, que merma los recursos de los Ayuntamientos, y que es causa de grandes perjuicios para los cuentadantes. Aparte de que una cuenta no puede ser exacta si la del ejercicio anterior no ha sido formada y aprobada, el hecho de no conocerse la existencia que ésta arroje, puede ser origen de abusos que lastimen los intereses del Municipio, y lo son en realidad el que no ingresen en arcas, ó tenga lugar el ingreso á larga fecha de cantidades procedentes de responsabilidades que no fueron declaradas en tiempo oportuno. Perjudica á los cuentadantes, porque el excesivo plazo que transcurre desde que las rindieron, hasta aquél en que tienen que dar sus descargos, suele ser causa muchas veces de que éstos no puedan concretarse.

Las Corporaciones municipales disculpan en algunos casos su falta con accidentes de fuerza mayor, otras oponen el más punible aban-

dono á cuantos recuerdos se las dirige. Justificar aquéllos y remediar sus consecuencias, por una parte, y apremiar de una manera enérgica á los Ayuntamientos debe ser ocupación constante de los Gobernadores desde este momento.

Servicio de tal importancia requiere la adopción de enérgicas disposiciones que le regularice y haga cesar el estado de perturbación en que en la actualidad se encuentra, disposiciones á las que debe preceder para que tengan un fin práctico el conocimiento exacto del número de cuentas que están sin despachar, así como las causas que han motivado su retraso.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer:

1.º Que por los Gobernadores, tan pronto como reciban la Real orden, exijan de los Ayuntamientos un estado de las cuentas que están pendientes de formación ó despacho, dividiéndolas en corrientes y atrasadas, siendo éstas las anteriores á 1.º de Julio de 1886, según preceptúa la Real orden de 31 de Mayo del propio año, y acompañadas de observaciones en que se haga constar el estado en que la misma se encuentra, es decir, si está formada ó pendiente del informe del Síndico ó del dictamen de la Junta municipal, y causas que han motivado el retraso, así como también si su aprobación corresponde al Tribunal de Cuentas del Reino ó al Gobernador, con arreglo á lo que ordena el art. 165 de la ley Municipal.

2.º Que se haga igual reclamación á las Diputaciones, debiendo dichas Corporaciones consignar si las Comisiones provinciales han emitido el informe que preceptúa el artículo mencionado, exponiendo en caso contrario las razones de no haberlo verificado.

3.º Que en iguales términos se formen por los Gobernadores de las que existan pendientes de su aprobación ó de remisión á este Ministerio, con las observaciones ya repetidas.

4.º Que el plazo para el cumplimiento de este servicio por parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos será el de diez días, á contar desde que reciban la orden y el de un mes á los Gobernadores para la remisión á este departamento de los datos reclamados, término que comenzará el día en que sea en su poder esta Real disposición, á cuyo efecto acusarán el oportuno recibo. Estos plazos serán improrrogables.

Y 5.º Que los Gobernadores empleen los medios que tienen dentro de la legislación actual para el exacto cumplimiento de este servicio, bajo su más estricta responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Administración local.

Y á fin de que tenga el debido cumplimiento la Real disposición que se inserta, prevengo á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, así como á la Excm. Diputación provincial de la misma, cumplan los particulares que comprende esta Soberana disposición en los plazos y forma que la misma determina, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; sirviéndose á la vez avisarme del día en que reciban el BOLETÍN en que vaya inserta.

Palencia 5 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El proyecto de presupuesto de este departamento para el presente año económico de 1889-90, presentado á la deliberación de las Cámaras y que fué redactado ins-

pirándose en la necesidad tan sentida de rebajar los gastos, ofrecía una economía líquida, comparado con el sancionado por la ley de 7 de Julio de 1888, de 10.438.243 pesetas y de 7.949.062 pesetas con la reducción verificada por el Real decreto de 20 de Setiembre del mismo año.

Esta baja en los gastos ha tenido por base las reformas introducidas por los Reales decretos de 19 de Diciembre de 1888, 16 Enero, 25 Marzo, 17 Abril y 2 de Junio último, y Reales órdenes de 15 y 22 de Noviembre de 1888, 6 y 8 de Junio del corriente año y otras varias, todas en el sentido de reformar los servicios, para lo cual se hallaba autorizado el Gobierno por el artículo 8.º de la citada ley de 7 de Julio de 1888, así como por la de 25 de Junio de 1870 y la de igual mes y día de 1860.

Reformados por dichas disposiciones varios de los servicios de este departamento, resulta que los créditos decretados en 29 de Junio último para el presente año económico de 1889-90 exceden de los gastos calculados para el mismo en las cifras ya expresadas, por lo que el Ministro que suscribe cree necesario modificar los créditos asignados en total y á cada capítulo y artículo por el repetido Real decreto, señalando por medio de otro los que verdaderamente son necesarios, con lo cual, á la vez que quedan desde luego organizados los servicios, se ofrece la rebaja de la respetable cifra de 10.550.497 pesetas, comparando dichos créditos con los asignados por la ley de 7 de Julio de 1888; de 8.061.286 pesetas con los del decreto de 20 de Setiembre de 1888, y de 7.271.442 con los que hoy rigen por el de 29 de Junio de 1889.

Para conseguir la indispensable reducción de los gastos públicos ha sido necesario extremar las reformas y organizar económicamente y hasta el límite posible los diferentes servicios del Ejército; y que se ha logrado este propósito lo demuestran los resultados que se ofrecen, sin que por éste deje de conti-

nuarse el examen de todas las obligaciones por si fuere posible obtener mayores economías para lo sucesivo.

En esta atención, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y fundado en las ligeras consideraciones expuestas el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se reducen en 7.271.442 pesetas los créditos que para satisfacer las necesidades de la Sección cuarta del presupuesto de gastos "Ministerio de la Guerra", durante el año económico de 1889 á 1890 puso en vigor el Real decreto de 29 de Junio próximo pasado.

Art. 2.º En el resumen adjunto se detallan por capítulos y artículos las modificaciones que sufren los créditos de dicha Sección cuarta,

expresando las transferencias y anulaciones que se llevan á efecto por virtud del artículo anterior y determinándose los créditos líquidos para el año económico de 1889 á 1890, sin perjuicio de los que las Cortes acuerden.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.— El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

ESTADO de modificaciones de créditos para el año económico de 1889-90, por virtud del Real decreto de 2 de Agosto de 1889.

| Ca- pítulos. | Ar- tículos. | DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS. | Créditos concedidos por el decreto de 29 de Junio de 1889. | Aumentos por transferencias. | Suman los créditos. | BAJAS | | Créditos líquidos. |
|---|--|---|--|------------------------------|---------------------|---------------------|------------------|--------------------|
| | | | | | | por transferencias. | por anulaciones. | |
| SECCIÓN CUARTA. | | | | | | | | |
| MINISTERIO DE LA GUERRA. | | | | | | | | |
| SERVICIO GENERAL. | | | | | | | | |
| <i>Personal de la Administración central.</i> | | | | | | | | |
| 1.º | 1.º | Sueldo del Ministro.. | 30.000 | " | 30.000 | " | " | 30.000 |
| | 2.º | Personal de la Subsecretaría y Depósito de la Guerra.. | 663.870 | 10.450 | 674.320 | " | " | 674.320 |
| | 3.º | Direcciones generales de las Armas ó Institutos. | 2.018.832 | " | 2.018.832 | 28.250 | 43.950 | 1.946.682 |
| | 4.º | Consejo Supremo de Guerra y Marina. | 420.925 | 4.800 | 425.725 | " | " | 425.725 |
| | 5.º | Junta Consultiva de Guerra. | 606.450 | 13.000 | 619.450 | " | " | 619.450 |
| <i>Personal de Oficiales generales colocados, y de Jefes y Oficiales en los distritos.</i> | | | | | | | | |
| 2.º | 1.º | Capitanes generales de Ejército. | 180.000 | " | 180.000 | 34.641 | 6.359 | 139.000 |
| | 2.º | Capitanías generales y Gobiernos militares.. . . . | 2.261.737'50 | 33.582'50 | 2.295.320 | " | " | 2.295.320 |
| | 3.º | Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos.. . . . | 7.840.439'50 | 1.058'50 | 7.841.498 | " | " | 7.841.498 |
| <i>Cuerpos permanentes y reclutamiento.</i> | | | | | | | | |
| 3.º | 1.º | Cuerpos permanentes. | 67.583.128 | " | 67.583.128 | 387.063 | 3.505.802 | 63.690.263 |
| | 2.º | Oficiales Generales de cuartel y reserva.. . . . | 1.890.249 | 275.063 | 2.165.312 | " | " | 2.165.312 |
| | 3.º | Comisiones activas y extraordinarias del servicio.. . . . | 1.725.850 | 112.000 | 1.837.850 | " | " | 1.837.850 |
| | 4.º | Jefes y Oficiales en situación de reemplazo.. . . . | 610.510 | " | 610.510 | " | 54.134 | 556.376 |
| | 5.º | Establecimientos de instrucción militar.. . . . | 2.204.608 | " | 2.204.608 | " | 76.767 | 2.127.841 |
| | 6.º | Establecimientos penales. | 84.805 | " | 84.805 | " | " | 84.805 |
| <i>Material de oficinas.</i> | | | | | | | | |
| 4.º | 1.º | Gastos del material de las oficinas centrales. | 244.000 | " | 244.000 | " | 29.174 | 214.826 |
| | 2.º | Idem del Depósito de la Guerra.. . . . | 130.000 | " | 130.000 | " | " | 130.000 |
| 5.º | 1.º | Idem del material de oficinas y dependencias de los distritos. | 417.619 | " | 417.619 | " | 597 | 417.022 |
| | 2.º | Servicios administrativos.. . . . | 19.818.972 | " | 19.818.972 | 44.824 | 1.514.552 | 18.259.596 |
| | 3.º | Transportes militares. | 1.631.000 | " | 1.631.000 | " | 600.000 | 1.031.000 |
| | 4.º | Material de Artillería. | 7.000.000 | " | 7.000.000 | " | 335.487 | 6.664.513 |
| | 5.º | Idem de Ingenieros. | 6.000.000 | " | 6.000.000 | " | 100.000 | 5.900.000 |
| | 6.º | Alquileres de edificios. | 241.616 | 44.824 | 286.440 | " | " | 286.440 |
| 6.º | Única. Cría caballar y remonta. | 2.527.432 | " | 2.527.432 | " | 398.403 | 2.129.029 | |
| 7.º | " Gastos diversos é imprevistos. | 455.000 | " | 455.000 | " | 65.000 | 390.000 | |
| 8.º | " Cruces pensionadas. | 247.415 | " | 247.415 | " | " | 247.415 | |
| | | | 126.834.508 | 494.778 | 127.329.286 | 49.778 | 6.730.225 | 120.104.283 |
| GUARDIA CIVIL. | | | | | | | | |
| 9.º | 1.º | Personal de la Dirección general. | 120.400 | " | 120.400 | " | " | 120.400 |
| | 2.º | Idem de planas mayores y tercios. | 17.000.173 | " | 17.000.173 | " | 76.510 | 16.923.663 |
| 10 | 1.º | Material de la Dirección general. | 6.750 | " | 6.750 | " | 675 | 6.075 |
| | 2.º | Provisión de piensos y utensilios. | 1.223.273 | " | 1.223.273 | " | 66.022 | 1.157.251 |
| | | | 18.350.596 | " | 18.350.596 | " | 143.207 | 18.207.389 |
| EJERCICIOS CERRADOS. | | | | | | | | |
| 11 | Única. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo (anulado el crédito). | " | " | " | " | " | " |
| CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES. | | | | | | | | |
| 12 | Única. | Personal del Consejo. | 289.150 | " | 289.150 | " | 162.850 | 126.300 |
| 13 | " | Gastos del material del mismo. | 40.000 | " | 40.000 | " | 40.000 | " |
| 14 | " | Premios de enganches y reenganches.. . . . | 5.918.953 | " | 5.918.953 | " | 15.160 | 5.723.793 |
| | | | 6.248.103 | " | 6.248.103 | " | 898.010 | 5.850.093 |
| OBRAS AUTORIZADAS POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 1869-70 Y RESOLUCIONES POSTERIORES. | | | | | | | | |
| 1.º | Única. | Debe considerarse como crédito de este capítulo una suma igual al producto de las ventas de los terrenos y edificios que el ramo de Guerra haya entregado ó entregue al de Hacienda, con arreglo al art. 69 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877. | " | " | " | " | " | " |

| Ca- pitulos. | Ar- ticulos. | DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS. | Créditos concedi- dos por el decreto de 29 de Junio de 1889. | Aumentos por transerencias. | Suman los créditos. | BAJAS | | Créditos líquidos. |
|--|--------------|--|--|-----------------------------|---------------------|--------------------|------------------|--------------------|
| | | | | | | por transerencias. | por anulaciones. | |
| ANTICIPACIONES Á FORMALIZAR. | | | | | | | | |
| 2.º | Adic. | Para librar las cantidades que exija el servicio en casos extraordinarios de guerra, alteración del orden público ó evitación de ello, así como en los que no sea posible verificarlo con aplicación á capítulo determinado, y para devolver los anticipos hechos por Corporaciones y particulares durante la última guerra civil, y á reserva de reintegrar esta suma durante el ejercicio, ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del Presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos.. . . . | " | " | " | " | " | " |
| INCIDENCIAS DE CUMPLIDOS DEL EJÉRCITO. | | | | | | | | |
| 3.º | Adic. | Para satisfacer, con arreglo á la orden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á veinticuatro cumplidos del Ejército, á cuyo número se calcula podrán elevarse los expedientes que se resuelvan en sentido favorable y las nuevas reclamaciones que se presenten.. . . . | 12.000 | " | 12.000 | " | " | 12.000 |
| RESUMEN. | | | | | | | | |
| | | Servicio general de Guerra. | 126.834.508 | 494.778 | 127.329.286 | 494.778 | 6.750.225 | 120.104.283 |
| | | Guardia civil. | 18.350.596 | " | 18.350.596 | " | 143.207 | 18.207.389 |
| | | Ejercicios cerrados (anulado el crédito). | " | " | " | " | " | " |
| | | Consejo de Redenciones y Enganches militares. | 6.248.103 | " | 6.248.103 | " | 398.010 | 5.850.093 |
| | | Obras autorizadas por la ley de Presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores. | " | " | " | " | " | " |
| | | Anticipaciones á formalizar. | " | " | " | " | " | " |
| | | Incidencias de cumplidos del Ejército. | 12.000 | " | 12.000 | " | " | 12.000 |
| | | | 151.445.207 | 494.778 | 151.939.985 | 494.778 | 7.271.442 | 144.173.765 |

San Ildefonso 2 de Agosto de 1889.—Aprobado por S. M.—José Chinchilla.

AGRICULTURA.

Circular.

Con el objeto de formar la Estadística de la producción cereal en el año actual en tiempo oportuno, para que pueda surtir los efectos económicos y comerciales tan importantes y de tanto interés para el agricultor, se hace preciso que á la mayor brevedad se adquieran y reunan los datos necesarios para que hecho el resumen y confrontación convenientes, puedan ser publicados á

raíz de la cosecha y surtir así los efectos deseados.

La Superioridad ha dispuesto que en la segunda quincena del mes actual se remitan ordenados convenientemente todos los de la Península, y encargada esta oficina de los relativos á esta provincia, espero que los Sres. Alcaldes mirando este asunto con todo el interés y concediéndole toda la importancia que en sí tiene, no demorarán el cumplimiento de este servicio y con toda brevedad y á medida que vayan adquiriendo los parciales que necesi-

ten, remitirán á este Centro los datos que indica el estado inserto á continuación, procurando hacerlos todos antes del 20 del actual, época en la que ya debe ser conocido el resultado de la cosecha en todos los pueblos de la provincia, y con la exactitud posible, no aumentando ni disminuyendo las cantidades, teniendo en cuenta que estos datos no se relacionen en nada con las investigaciones del Fisco, antes por su objeto y fin han de servir para que por el Ministerio de Fomento se puedan adoptar y proponer las

medidas convenientes y oportunas, teniendo en cuenta la relación entre la producción y el consumo para facilitar el comercio de estos artículos, asunto que con sobrado motivo tanto preocupa á la clase agrícola.

Los estados, ajustados al modelo que acompaña, lo remitirán los Señores Alcaldes, autorizados con su firma y sello de la Alcaldía al Ingeniero agrónomo de la provincia.

Palencia 6 de Setiembre de 1889.—El Ingeniero agrónomo, Marcial Prieto.

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTIDO JUDICIAL DE _____

PUEBLO DE _____

Estadística de la producción cereal y de leguminosas en el año actual de 1889.

| ESPECIES. | PRODUCCIÓN por hectáreas. — Hectólitros. | PRODUCCIÓN total. — Hectólitros. | CONSUMO QUE SE CONSIDERA NECESARIO EN LA LOCALIDAD PARA EL AÑO PRÓXIMO. | | SOBRANTE para la exportación. — Hectólitros. | PRECIO del hectólitro á raíz de la recolección. — Pesetas Cénts. | | CLASIFICACIÓN de la cosecha. |
|--------------------|--|----------------------------------|---|---------------------------------|--|--|--|------------------------------|
| | | | Para la siembra. — Hectólitros. | Para el consumo. — Hectólitros. | | | | |
| | | | | | | | | |
| Trigo. | | | | | | | | |
| Cebada. | | | | | | | | |
| Centeno. | | | | | | | | |
| Avena. | | | | | | | | |
| Maíz. | | | | | | | | |
| Garbanzos. | | | | | | | | |
| Habas. | | | | | | | | |
| Lentejas. | | | | | | | | |
| Guisantes. | | | | | | | | |
| Mueles. | | | | | | | | |
| Yeros. | | | | | | | | |

de Setiembre de 1889.

EL ALCALDE,

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Se hace saber: Que á instancia de los Contadores y Administradores de los bienes de la testamentaria de Don Bernardino de Corral, se sacan á pública subasta todos los cuadros en lienzo, cobre, madera y papel, y entre ellos uno original del pintor Dominico el Greco y un Cristo de bastante mérito, cuyas tasaciones pueden verse en la Escribanía del Actuario y tendrá lugar dicha subasta en la casa mortuoria, Plazuela de la Catedral de esta Ciudad, núm. 15, de once á una de la mañana del día 18 del corriente, no admitiéndose postura que no cubra la tasación y debiendo pagar en el acto de ser adjudicado el precio del remate.

Dado en Palencia á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Eduardo González.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de Astudillo y su partido.

En las diligencias instruidas en la ejecución de sentencia dictada en la querrela de injurias promovida á instancia de Mariano Benito, vecino de Torquemada, contra sus convecinos Felipe Benito Pérez y María Balbás Martín, he dispuesto: que el día veinte de Setiembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en los extrados de este Juzgado y en los del municipal de Torquemada, tendrá lugar la segunda subasta de los bienes que á continuación se describen, propios de la María, con la rebaja de un veinticinco por ciento de su tasación, para con su valor hacer pago de las costas impuestas á ésta en dicha querrela, advirtiéndole que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, previniendo á los licitadores deben conformarse con ellos, debiendo consignar para tomar parte en la subasta el diez por ciento de su valor, sin cuyo requisito no se admitirá postura.

Dado en Astudillo á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Martínez Garrido.—Por mandado de S. S.ª, Faustino Rodríguez.

Fincas.

1.ª Una bodega en el pago de Barrionuevo; que linda por derecha otra de Isidoro Lechón, por E., S. y N. con camino; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Una tierra al pago de las Llasas, término municipal de Torquemada, de cuarta y media; linda N. otra de Valeriano Gacho, E. de Zacarías Valdeolillos, S. y O. de

Pedro de Busos; tasada en ciento treinta pesetas.

3.ª Otra tierra en el mismo término y pago de Guachadas, de dos cuartas; linda N. otra de Benito Caballero, antes de Don Silvestre Castrillo, E. de herederos de Petra Salas, S. de Atanasio de la Fuente y O. de María Cibera; tasada en cincuenta pesetas.

4.ª Otra en el denominado término y pago de Valdecañuelas, de dos cuartas; linda N. tierra de Juana Balbás, E. camino, S. y O. de Eugenio de Bustos; tasada en ciento diez pesetas.

5.ª Una viña en expresado término y pago de Mansilla, de cuatro cuartas; linda N. majuelo de Marcelino Gutiérrez, E. y O. caminos y S. otro de Félix González; tasado en doscientas pesetas.

6.ª Otra viña en expresado término y pago de Ladredo, de tres cuartas, mitad de seis; linda N. con otra de Jacinto Balbás, E. otra de Indalecio Valentín, S. viña partija de Mariano Balbás y O. otra de Francisco Acitores; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en su sesión ordinaria del día 31 de Agosto último, tiene acordado designar un sólo Colegio electoral para las elecciones de Concejales que tendrán lugar el día 1.º de Diciembre próximo en la Sala Consistorial.

Villalcón 2 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Tomás Saldaña.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado dividir este término municipal en un sólo Colegio electoral, designándole como único la Sala Consistorial, en el cual se verificarán las próximas elecciones.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los electores y demás personas interesadas en la elección.

Lomas 3 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Gregorio Sánchez.—P. S. M., El Secretario, Tomás Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Villerías de Campos.

La Corporación municipal de esta villa tiene acordado designar como único Colegio electoral para las elecciones que habrán de verificarse en el próximo mes de Diciembre para la renovación bienal de Concejales, según lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último y en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente, cuyo Colegio se designa con el nombre de Casa Consistorial.

Lo que se hace público por me-

dio del presente edicto en cumplimiento á las disposiciones anteriormente citadas.

Villerías de Campos 24 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Sergio Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Villelga.

En cumplimiento á lo que previene la ley de 2 de Mayo último y en los artículos 37 y siguientes de la Municipal, el Ayuntamiento que presido, en la sesión del 25 del corriente, acordó designar un sólo Colegio electoral para la renovación bienal de Concejales que ha de tener lugar en 1.º de Diciembre próximo, en el Salón Consistorial.

Villelga 28 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Gregorio Caminero.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

Don Mariano Rodríguez Torres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del distrito referido.

Hago saber: Que la Corporación municipal del mismo, en sesión de 25 del actual, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que habrán de verificarse en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, cuyo Colegio se instalará en la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes, en cumplimiento de lo prevenido en la ley Municipal.

Olmos de Pisuerga 30 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

La Corporación municipal de esta villa, en sesión ordinaria del día 18 de Agosto, ha acordado designar como único Colegio electoral para las elecciones municipales que han de verificarse en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, en virtud de la ley de 2 de Mayo último, la Sala Consistorial de esta localidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal.

Arconada 2 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Victorino Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Esta Corporación que tengo el honor de presidir, acordó en sesión del día 25 del mes de Agosto próximo pasado, designar único Colegio electoral para las elecciones municipales que han de tener lugar en 1.º de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la Real

orden de 2 de Mayo último, cuyo Colegio electoral se constituirá en la Casa Consistorial y su Sala de Sesiones.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes se hace público por medio del presente anuncio.

Soto de Cerrato 3 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Luís Ayuso.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

La Corporación municipal de este distrito, en sesión ordinaria del día 25 del corriente, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que han de verificarse en 1.º de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último aplazando aquellas, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Santa Cecilia del Alcor 28 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Darío Villumbrales.

Ayuntamiento constitucional de Redondo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 24 del corriente, acordó en cumplimiento del art. 37 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, designar un sólo Colegio electoral en este distrito municipal para las elecciones municipales que se han de verificar el día 1.º de Diciembre próximo, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los electores, designando al efecto Colegio para las mismas la Casa Consistorial.

Redondo 26 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Julian M. de la Hera.—El Secretario, Nicolás de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

La Corporación municipal que presido, en la sesión ordinaria del día 11 del mes de Agosto último, acordó designar un sólo Colegio para las elecciones que habrán de verificarse en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, cuyo Colegio se designa con el nombre de Casa Consistorial.

Lo que se hace público por el presente edicto en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último y artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Castrillo de Don Juan 2 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Francisco Bombín.